



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220009200
DEMANDANTE	Jaime Romero Cuevas
DEMANDADO	Inpec – Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jaime Romero Cuevas, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Inpec – Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto que la entidad no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo, a la solicitud impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: Se titule mi derecho fundamental de petición.*

*SEGUNO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a jurídica ERON y al Director ERON que en un término perentorio de respuesta de fondo a mi solicitud”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Para el mes de febrero de 2022, enero 2022 y diciembre del 2021 envía a jurídica ERON y a la Juzgado 012 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá derecho de petición para que el inpec envíe actividad de cómputo para que me certifiquen redención de pena me acerco al área de jurídica para elevar derecho de petición y envié toda la documentación necesaria al juzgado 012 de ejems sin obtener una respuesta concreta y de fondo a mis solicitudes y necesidades”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 31 de marzo de 2022, con providencia del 4 de abril se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Inpec – Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado INPEC contesto lo siguiente:

#### **“2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

*Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a COBOG LA PICOTA, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.*

*No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.*

*La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor ROMERO CUEVA JAIME al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es a la COBOG LA PICOTA, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante”.*

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

- 1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor ROMERO CUEVA JAIME.*
- 2. Corresponde a la DIRECCION de la COBOG LA PICOTA, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor ROMERO CUEVA JAIME, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.*
- 3. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 006621 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).*

#### 5. PETICION

*Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad”*

COMEB- PICOTA contesto:

“(...)

*Mal puede invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando en efecto no hay constancia de la presentación de derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos como lo son el de petición ya que en el pabellones del COBOG donde se encuentra el PPL ROMERO CUVAS JAIME esta asignado los dragoneantes al área de consultorio jurídico y también ingresa los dragoneantes asignados al área de correspondencia del COBOG.*

*Cabe resaltar que en los anexos de tutela la PPL no anexo el derecho de petición solicitando a las áreas encargadas como son el consultorio jurídico y/o correspondencia por tal motivo como le dan respuesta a un derecho de petición que nunca paso al COBOG la tutela esta sin anexos del derecho de petición al cual estamos vulnerando.*

*Así mismo, de lo esgrimido por el accionante, esta entidad puede inferir que efectivamente el condenado no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, entonces se torna improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.*

*En efecto, no allega soporte probatorio al tramite de la demanda de tutela, que permita acreditar la eventual solicitud elevada ante el “Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COBOG – PICTOA, en el sentido que lo enuncia, de igual manera tampoco se avizora la petición formal que el actora haya formulado de manera directa ante el área de sanidad del COBOG – PICOTA, con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo*

(...)”

## 1.5 PRUEBAS

- El accionante no allego pruebas a pesar de haberse requerido.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Inpec – Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá vulnero el derecho fundamental de petición.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

Además, el art. 16 ibidem indicó el contenido de las peticiones:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

*1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*

*2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*

*3. El objeto de la petición.*

*4. Las razones en las que fundamenta su petición.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

*PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Jaime Romero Cuevas pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad a su petición que afirma fue radicada en diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015<sup>4</sup>:

*“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba*

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>5</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>6</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado pues a pesar de que la parte actora manifestó que radicó una petición en diciembre del año 2021 y enero y febrero del presente año ante la entidad accionada, no allegó prueba. Adicionalmente, la entidad accionada

---

<sup>4</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>6</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

manifestó en su contestación no tener registros de la petición objeto de la presente acción.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que su derecho de petición haya sido vulnerado con acciones u omisiones de la entidad pública accionada, pues no se probó que haya radicado una petición.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación del derecho fundamental de petición a la accionante en cabeza de la entidad pública accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Jaime Romero Cuevas en contra de Inpec – Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jaime Romero Cuevas y al Director del INPEC y del Establecimiento Penitenciario La Picota – Eron Bogotá o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af861b6a76ed7b30ba0446637cd17ca6c1db0c1c448480e40cc0670c18bbcc**

Documento generado en 22/04/2022 06:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**